



Señora Juez: Paso el presente proceso instaurado por la Dra. Omaira Gómez Torres, la cual promueve incidente de levantamiento de medida de embargo de bien inmueble, en nombre de un tercero, que fue allegado al correo institucional. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 24 de marzo de 2021


MAURICIO A. MUÑOZ MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.-
Sabanalarga, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00521-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA CERVANTES NAVARRO
DEMANDADO: FRANCISCO MENDOZA ESCORCIA Y ENEDIS POLO RUIZ

ASUNTO

Se resuelve incidente de levantamiento de medida de embargo y secuestro de inmueble.

ANTECEDENTES

En síntesis la apoderada del señor señor Julián Mogollón Mogollón, presentó incidente de levantamiento de medida de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 2A No. 2A-05 del corregimiento de la Aguada de Pablo de Sabanalarga, inmueble que fue adquirido mediante escritura de compraventa No. 480 del 20 de octubre de 2020 a los señores Francisco Mendoza y Enedis Polo Ruiz, en los términos establecidos en la mencionada escritura, por lo que cuando se fue a registrar la escritura el comprador no fue posible, toda vez que sobre el inmueble pesaba una medida de embargo proveniente de este despacho.

Igualmente aportó todas las pruebas que acreditan que compro el inmueble y además que se encuentra en posesión del mismo, desde el mes de noviembre de 2019 donde funciona la Parroquia San José de la Aguada de Pablo, las escrituras, fotografías y testimonios, para acreditar que es un tercer poseedor del bien embargado.

La apoderada del tercero, fundamenta su solicitud en lo establecido en el art. 309-3 del C.G.P que consagra lo siguiente:

(...) 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.



3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

(...)"

Por lo que solicita se sirva levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia en donde el tercero opositor señor Julián Mogollón a través de apoderada, incidente de levantamiento de medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 045-60450 y ubicado la carrera 2A No. 2A-05 del corregimiento de la Aguada de Pablo de Sabanalarga, con fundamento en lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

Es de advertir que los incidentes se tramitan tal como lo consagra el art. 127 y s.s. del C.G.P., en armonía lo que establece el art. 596 y 597 ibidem, que dicen:

A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*

2. *Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*

3. *Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.*

Mientras que el art. 597 dice:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral*

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se



aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

De las normas anteriormente citadas y la situación fáctica aquí planteada, es de advertir que, en el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo singular en donde se decretó la medida de embargo del bien inmueble referenciado a través e auto de 01/09/2020 la cual fue registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, el 16/10/2020 y hasta la fecha no se ha decretado el secuestro del mismo.

La apoderada del tercero, se limita solo narrar las circunstancias en que se dio el negocio de compraventa del inmueble embargado, aportando toda la documentación que así lo acredita, referenciando a los testigos y además aportando las fotografías del inmueble, en donde actualmente funciona la Parroquia de San José de la Aguada de Pablo de Sabanalarga, fundando su solicitud en el art. 309 del C.G.P., lo cual no es suficiente, toda vez que si bien es cierto, esta acreditando la condición en que actúa, esa misma intervención debe hacerse dentro de las oportunidades procesales establecidas en el art. 596 y además no se encuentra dentro de las causales consagradas en el art. 597 ibidem, para poder darle el tramite del incidente solicitado, por no estar en la etapa correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible darle el tramite establecido en el art. 127 ibidem, a la solicitud de levantamiento de medida de embargo, toda vez que al no reunir las formalidades de ser promovido dentro de la oportunidad establecida en la ley ni tampoco establecer la causal por las cual se deba levantar dicha medida establecida en la citada normatividad procesal.

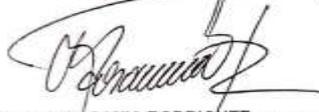
Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

UNICO: No tramitar el incidente de levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 045-60450 y ubicado la carrera 2A No. 2A-05 del corregimiento de la Aguada de Pablo de Sabanalarga, por las razones expuestas en la parte considerativa.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROS A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, de 25 de marzo de 2021

Notificado por estado N.º 37



MADRIELO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1e30f6065aecc63795ed1225fb0cde0ed9e8733e8f9c400cc62819e50b2661

Documento generado en 24/03/2021 06:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

